



RAD: 2023-00176. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 03 de abril de 2024.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso promovido por JAVIER ENRIQUE MUNERA OVIEDO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., informándole que las demandadas allegaron escrito de contestación a la reforma de la demanda, a su vez, la vinculada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. allegó escrito de contestación al llamamiento en garantía.

Se advierte que la demanda, actuaciones y memoriales allegados por la parte demandante se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Daniel Oviedo Consuegra. Disponga.

Jonathan Alejandro Romero Vargas  
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230017600  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE MUNERA OVIEDO  
DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS.  
LLAMADA G/TÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Barranquilla, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se advierte que, el día 29 de febrero de 2024, esta agencia judicial notifica mediante auto publicado en estado electrónico, entre otras, la admisión a la reforma de la demanda presentada por el demandante respecto de los hechos y pruebas documentales, a la cual se tiene que la demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. se pronunciaron dentro del término previsto en el inciso 3° del artículo 28 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, antes del 5 de febrero de 2024. Es de anotar que, las contestaciones mencionadas reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, siendo del caso admitirlas.

Por otra parte, respecto de la demandada PORVENIR S.A. se avizora escrito mediante el cual remite contestación a la reforma de la demanda, sin embargo, ha decirse que la misma fue radicada el 19 de febrero de 2024 ante el despacho, cuando ya había fenecido el término previsto en el inciso 3° del artículo 28 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. Por lo que se tendrá por no contestada la reforma a la demanda por PORVENIR S.A.

Por otra parte, se advierte que la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el día 12 de febrero de 2024 remitió escrito mediante el cual contestó la demanda primigenia y el llamamiento, siendo del caso tener por contestada la demanda y el llamamiento por cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. Sin embargo, una vez notificado personalmente el auto que ordenó su vinculación, se tiene que en el mensaje de correo enviado por este despacho no se le adjuntó la reforma de la demanda a la llamada en garantía.

Así, comoquiera que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. ya se hizo presente dentro del proceso y la reforma a la demanda reposa en debida forma dentro de la plataforma TYBA desde 28 de noviembre de 2023 se le dará traslado de la misma mediante la notificación del presente proveído por estados electrónicos, por lo que para su pronunciamiento se le otorga el término previsto en el inciso 3° del artículo 28 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. Una vez vencido el término vuelva el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

Igualmente, se habilita al doctor ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA, como apoderado general de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. toda vez que la escritura pública No. 661 del 29 de mayo de 2019 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., inserta en el certificado de existencia y representación legal de la vinculada, reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **TENGASE** por contestada la reforma de la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
2. **TENER** por no contestada la reforma de la demanda por parte de PORVENIR S.A.
3. **TENER** por contestada la demanda primigenia y el llamamiento en garantía por la vinculada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
4. **HABILITAR** al abogado ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA, como apoderado general de



5. **OTORGAR** a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. el término previsto en el inciso 3° del artículo 28 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 para que se pronuncie frente a la reforma de la demanda que reposa en debida forma dentro de la plataforma TYBA desde 28 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e27ec9721075612e44fe3e1198f0b85af29a0349c6dc46b914cad2ef8fb0dcb**

Documento generado en 03/04/2024 08:17:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>